Poder Judicial de la Nación

Cédula de Notificación

25000089928600

CA Sala III

Fecha de emisión de notificación: 06/marzo/2025

Sr/a: TRANSPORTE EL AGUILA DE JUNIN SRL, FEDERICO JOAQUIN NUÑEZ

Domicilio: 20207506622

Tipo de domicilio **Electrónico**

Carácter: **Sin Asignación**
Observaciones especiales: **Sin Asignación**
Copias: **S**
Tribunal: **CAMARA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO FEDERAL- SALA III** - sito en **TALCAHUANO 550 PLANTA BAJA**

Hago saber a Ud- que en el Expte Nro. **196** / **2025** caratulado: **TRANSPORTE EL AGUILA DE JUNIN SRL c/ EN-M ECONOMIA (EX 9964460/23 - CDIM 113365741/23) s/RECURSO DIRECTO LEY 24.240 - ART 45**
en trámite ante este Tribunal, se ha dictado la siguiente resolución:

null Según copia que se acompaña.

Queda Ud. legalmente notificado
Buenos Aires, de marzo de 2025. VB

Fdo.: VERONICA BUSCAGLIA, PROSECRETARIA ADMINISTRATIVA

196/ 2025 TRANSPORTE EL AGUILA DE JUNIN SRL c/ EN-M ECONOMIA (EX 9964460/23 - CDIM 113365741/23) s/RECURSO DIRECTO LEY 24.240 - ART 45

Buenos Aires, de marzo de 2025.- MST

Y VISTOS Y CONSIDERANDO:

I.- Que, por presentación formulada el 31 de octubre de 2023, Transporte El Águila de Junín S.R.L. interpuso recurso de apelación directa contra el Certificado Definitivo de Imposición de Multa Nº IF-2023-113365741-APN-DNDCYAC#MEC por el cual se le aplicó sanción de multa de un Salario Mínimo, Vital y Móvil, por la suma de $118.000, por haber incurrido en incomparecencia injustificada a la audiencia celebrada el día 24/02/2023, notificada en el día 30/01/2023, señalada en el procedimiento de conciliación allí individualizado.

II.- Que, por providencia de fecha 12 de febrero de este año, esta Sala ordenó el pase de los autos al Sr. Fiscal General.

Y, por dictamen formulado el 13 de febrero pasado, se observó -en cuanto aquí concierne- que para objetar en sede judicial el acto administrativo, la actora debía cumplir con la exigencia prevista en el artículo 45 de la Ley N° 24.240 de Defensa del Consumidor, por lo que al no haber acreditado el cumplimiento del depósito previo de la multa, ni haber alegado oportunamente razones concretas que permitan inferir que tal recaudo, por su magnitud, se traduce en un obstáculo para el acceso a la jurisdicción, se concluyó en que el recurso resulta inadmisible.

Por último, se destacó que tanto el hecho como la emisión de la resolución sancionatoria y, en particular, la interposición del recurso judicial directo, ocurrieron antes de la entrada en vigencia de

#39656558#444958603#20250305114741433

la Ley N° 27.742 (B.O. 8/07/2024 y vigente a partir del día siguiente al de su publicación, conforme a lo establecido en el art. 237 del cuerpo legal).

III.- Que, ahora bien, corresponde recordar que el art. 45 de la Ley N° 24.240 según el texto vigente al momento de la interposición del recurso de directo de autos, establecía que: "…Los actos administrativos que dispongan sanciones, únicamente serán impugnables mediante recurso directo ante la Cámara Nacional de Apelaciones en las Relaciones de Consumo, o ante las Cámaras de Apelaciones con asiento en las provincias, según corresponda. El recurso deberá interponerse y fundarse ante la misma autoridad que impuso la sanción, dentro de los diez (10) días hábiles de notificada la resolución; la autoridad de aplicación deberá elevar el recurso con su contestación a la Cámara en un plazo de diez (10) días, acompañado del expediente en el que se hubiera dictado el acto administrativo recurrido. En todos los casos, para interponer el recurso directo contra una resolución administrativa que imponga sanción de multa, deberá depositarse el monto de ésta a la orden de la autoridad que la dispuso, y presentar el comprobante del depósito con el escrito del recurso, sin cuyo requisito será desestimado, salvo que el cumplimiento de la misma pudiese ocasionar un perjuicio irreparable al recurrente…".

Ello así, se debe señalar que la jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia de la Nación ha reconocido, en principio, la validez de las normas que establecen el requisito del previo pago de la sanción impuesta para la intervención judicial en tanto que las excepciones que admitió contemplan fundamentalmente situaciones patrimoniales concretas de los particulares a fin de evitar que ese previo pago se traduzca, a causa de la falta comprobada e inculpable de los medios pertinentes para enfrentar la erogación, en un real

#39656558#444958603#20250305114741433

menoscabo del derecho de defensa en juicio (C.S., Fallos: 215:225; 247:181; 261:101; 285:302; 287:473; 288:287; 295:314; 322:1284; entre otros).

En tanto se debe poner de resalto que el aquí recurrente no acreditó la falta inculpable de medios para proceder a abonar oportunamente el importe de la sanción impuesta, por lo que se advierte que, en el caso, no se verifica el menoscabo al derecho de defensa en juicio exigido por Alto Tribunal para admitir la excepción al principio referido precedentemente, por lo que se impone concluir en que no puede prosperar –por su inadmisibilidad formal- el recurso de apelación directa en examen.

Por ello y de conformidad con los fundamentos vertidos por el señor Fiscal General en su dictamen –a los que cabe remitirse en homenaje a la brevedad-, SE RESUELVE: rechazar, por su inadmisibilidad formal, el recurso de apelación directa interpuesto por Transporte El Águila de Junín S.R.L. contra el Certificado Definitivo de Imposición de Multa Nº IF-2023-113365741-APN -DNDCYAC#MEC, con costas por su orden en atención a la manera en que se resuelve.

A los fines del art. 109 del Reglamento para la Justicia Nacional se hace constar que –por hallarse vacantes dos cargos de jueces de esta Sala– suscribe la presente el Dr. Jorge Eduardo Morán; quien integra este Tribunal en los términos de la Acordada N° 2/24 de esta Cámara.

Regístrese, notifíquese y al señor Fiscal General a las siguientes direcciones de correo electrónico rcuesta@mpf.gov.ar, rpeyrano@mpf.gov.ar, arahona@mpf.gov.ar y dvocos@mpf.gov.ar y, oportunamente, devuélvase.

#39656558#444958603#20250305114741433

SERGIO GUSTAVO FERNANDEZ JORGE EDUARDO MORAN

#39656558#444958603#20250305114741433